

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la fiscalización puntual del IRAGRO RC de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 de NN, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas. Para el efecto, le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en los Form. N° 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por NN en su Form. N° 114 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró retenciones en el IRAGRO RC, sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron la aplicación de una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base para la aplicación de la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	85.715.710	8.571.571	8.571.571
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	110.697.140	11.069.714	11.069.714
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/09/2019	0	0	300.000
TOTAL		196.412.850	19.641.285	19.941.285

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 , notificada el 12/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En su descargo de fecha 08/01/2020, **NN** se limitó a manifestar que “... *se presentó una Nota por expediente N° 00 en fecha 08/10/2019, solicitando el desbloqueo del RUC para la rectificación de la obligación IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios 2016 y 2017, campo 32, inc. n) y campo 84 inc. f) del rubro 5 del form.114, para pagar los impuestos que corresponda por renta. Se solicita la reconsideración y exoneración de multas por contravención, las declaraciones juradas se consignaron mal por error*” (sic).

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO, que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las consignó en los formularios N° 114 de los ejercicios 2016 y 2017, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para que presente sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas, dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo éstos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Igualmente, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu que el contribuyente no ha procedido a rectificar sus declaraciones juradas del Formulario N° 114, correspondientes al IRAGRO RC de los ejercicios fiscalizados. En estas condiciones, corresponde confirmar el ajuste fiscal del tributo efectuado por los auditores.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en

el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, en atención a que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Art. 175 de la Ley. En el caso particular, verificó que **NN** declaró montos que no le corresponden en 2 ejercicios fiscales y los montos consignados son altamente relevantes, en atención a que ni siquiera es sujeto de retención del IRAGRO, sumado al hecho de que no presentó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización, en tanto que en el sumario administrativo se limitó a señalar su intención de rectificar sus DDJJ pero no lo hizo. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 220%, conforme al Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde aplicar una multa por contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	8.571.571	18.857.456	27.429.027
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	11.069.714	24.353.371	35.423.085
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/09/2019	0	300.000	300.000
Totales		19.641.285	43.510.827	63.152.112

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 220% de los tributos defraudados, de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Ley; así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN